



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 612 -2022-MPCP

Pucallpa, 15 DIC 2022

VISTO:

El Expediente Externo n.º 37820-2021 que contiene el **Escrito S/N recibido el 26 de julio de 2021**, el Informe n.º 434-2021-MPCP-GAF-SGL de fecha 24 de agosto de 2021, el Informe n.º 487-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 20 de septiembre de 2021, el escrito S/N recibido el 17 de noviembre de 2021, el Informe Legal n.º 1085-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de noviembre de 2021, la Resolución de Alcaldía n.º 495-2021-MPCP de fecha 29 de noviembre de 2021, Informe Legal n.º 1213-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito recibido el 26 de julio de 2021, el ciudadano **FABIO SALOMON ESCARCENA GONZALES (de ahora en adelante el ADMINISTRADO)**, solicita reposición como servidor administrativo regulado por el Decreto Legislativo n.º 276, argumentando encontrarse amparado por la Ley n.º 24041, por realizar labores de naturaleza permanente por un periodo ininterrumpido mayor a un (1) año en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; del mismo modo solicita se le abone las remuneraciones insolutas correspondientes al mes de marzo del 2020 y se pague los beneficios sociales como servidor administrativo contratado bajo los alcances de la Ley n.º 24041, entre otros;

Que, la Sub Gerencia de Logística mediante Informe n.º 434-2021-MPCP-GAF-SGL de fecha 24 de agosto de 2021, comunica que el administrado prestó servicios como locador en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano desde el 1 de marzo al 31 de mayo del 2020, desde el 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, y desde el 4 de enero al 30 de junio de 2021;

Que, con Informe n.º 487-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 20 de septiembre de 2021, el abogado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos realizó el análisis del fondo y medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que resulta improcedente lo solicitado; sin embargo, al no ser dicha unidad orgánica competente para pronunciarse sobre lo requerido, sugiere se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponda;

Que, mediante escrito S/N recibido el 17 de noviembre de 2021 (ingresado mediante Expediente Externo n.º 60530-2021), el administrado deduce silencio administrativo negativo contra su solicitud de reposición por haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por Ley, dando así por finalizado el procedimiento administrativo y agotada la vía administrativa;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga, mediante Informe Legal n.º 1085-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de noviembre de 2021, comunica abstención por decoro respecto al presente caso; toda vez que el solicitante tiene grado parental en quinto grado de consanguinidad con el suscrito; abstención que fue aceptada mediante Resolución de Alcaldía n.º 495-2021-MPCP de fecha 29 de noviembre de 2021, encargándose el presente caso a la Abg. Rocio Del Pilar Vargas Delgado, la tramitación correspondiente; encargo que se cumplió según



Informe Legal n.º 1213-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de noviembre de 2022, en el que se indica que habiendo operado el silencio administrativo negativo, resulta procedente declarar el fin del procedimiento en aplicación al artículo 199 numeral 199.4 del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el fin del procedimiento es un acto administrativo de competencia del titular de la Entidad, en marco a lo establecido en el artículo 50 de la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispositivo legal en el que se establece que: **“La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.”**; atribución que no fue delegada a ningún funcionario mediante acto resolutivo;



Ahora bien, respecto a la reposición laboral de un ex locador de servicios, es de indicar que internamente no contamos con norma municipal alguna o directiva que regule dicho procedimiento; en consecuencia, la única norma aplicable a efectos de identificar a la autoridad competente sería la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; dicho dispositivo legal estipula en su artículo 39 que los actos administrativos se atienden a través de resoluciones de alcaldía; por lo que la reposición solicitada al ser un asunto netamente administrativo, será resuelta por el Alcalde;



Que, de la revisión integral del expediente, se observa que a la fecha el administrado invocó silencio administrativo negativo contra su solicitud de reposición, entendiéndose como el mecanismo establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que venció a los 30 días hábiles de presentada; tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o, en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en observancia a lo estipulado en el artículo 199 numeral 199.4 del TUO de la Ley n.º 27444;



Que, siendo así se aprecia en el folio 56 – 58 la existencia de un proceso judicial seguido en el 1º Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo, que corresponde al Expediente N° 01201-2021-0-2402-JR-LA-01, proceso judicial que a la fecha del presente documento, se encuentra en la etapa de contestación de demanda, siendo las partes que intervienen: Municipality Provincial de Coronel Portillo (demandada) y Fabio Salomón Escarcena Gonzales (demandante); demanda que tiene como finalidad reponer (vía judicial) al administrado en el mismo puesto de trabajo señalado en su escrito de fecha 26 de julio de 2021; por lo que se deduce que el asunto que nos ocupa administrativamente, se encuentra sometido a conocimiento del Primer Juzgado Laboral; siendo así, resulta de aplicación lo estipulado en el artículo 199 numeral 199.4 del TUO de la Ley n.º 27444, que a la letra señala lo siguiente: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”**;

Que, consecuentemente, es de aplicación el artículo 197 numeral 197.1 del mismo cuerpo legal: **"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199,..."**; por lo que corresponde declarar el fin del procedimiento, mediante resolución de alcaldía;

Que, conforme lo consagra los artículos 194° y 195° de nuestra Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley n° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el Art. 39° y 43° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado mediante Escrito S/N recibido el 26 de julio de 2021, suscrito por el ciudadano **FABIO SALOMON ESCARCENA GONZALES**, mediante el cual solicitó reposición como servidor administrativo regulado por el Decreto Legislativo n.° 276; toda vez que a la fecha, dicha solicitud se encuentra judicializada, según Expediente N° 01201-2021-0-2402-JR-LA-01 tramitado ante el Primer Juzgado Laboral de Coronel Portillo, en aplicación al artículo 197 numeral 197.1 del TUO de la Ley n.° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la Publicación de la presente resolución de alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente resolución la notificación y distribución de la presente resolución de alcaldía.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RPVD
Distribución
Interesado
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL